

## PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos de la provincia.....	36 pts. año.
Particulares y colectividades.....	40 » »
Número suelto, dentro de su año.....	0,50 ptas.
» » de años anteriores.....	0,75 » »

Se suscribe en la Intervención de la Diputación  
La correspondencia oficial de los Ayuntamientos  
debe dirigirse al señor Gobernador civil.



## PRECIOS DE ANUNCIOS

De prendadas.....	0,75 pts. lí.
Subastas, vacantes, etc., de interés directo para los Ayuntamientos ..	1,00 »
Providencias judiciales y cualesquiera otras clases de anuncios par- ticulares.....	1,25 » »

EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDE!

SALUDO A FRANCO

¡ARRIBA ESPAÑA!

# BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

## SUMARIO

	Págs.		Págs.
<b>Sección de Administración Provincial</b>		<b>Sección de Anuncios Oficiales</b>	
<b>Gobierno civil de Santander</b>		Distrito Minero de Santander ..... 1.370	
Circular n.º 281. Dando conocimiento de una disposición de la Dirección General de Timbre y Monopolios reiterando el cum- plimiento de lo dispuesto en la Orden de 3 de Septiembre de 1938, sobre inutiliza- ción de timbres móviles y especiales, a los efectos de reintegro .....	1.358	Cuerpo Nacional de Ingenieros de Minas ... 1.370	
<b>Diputación provincial de Santander</b>		<b>Sección de Administración Económica</b>	
Suministros del mes de Septiembre de 1940. ....	1.358	Recaudación Ejecutiva de la Zona de Rei- nosa .....	
<b>Sección de "Boletín Oficial del Estado"</b>		Administración de Propiedades y Contribu- ción Territorial de Santander .....	
<b>Presidencia del Gobierno</b>		1.371	
Orden por la que se aprueba el Reglamento provisional para la aplicación de la Ley de 30 de Septiembre de 1940 .....	1.358	<b>Sección de Anuncios de Subastas</b>	
		Ayuntamiento de Ruento .....	
		1.371	
		<b>Sección de Administración de Justicia</b>	
		Providencias judiciales .....	
		1.372	
		<b>Sección de Administración Municipal</b>	
		Ayuntamientos de: Santander, Guriezo, Car- tes y Villaverde de Trucíos .....	
		1.372	

## Sección de Administración Provincial

### GOBIERNO CIVIL DE SANTANDER

CIRCULAR NUMERO 281

#### Secretaría General

En el "Boletín Oficial del Estado" correspondiente al día 21 del actual aparece inserta la siguiente disposición de la Dirección General de Timbre y Monopolios:

**Reiterando el cumplimiento de lo dispuesto en la Orden de 3 de Septiembre de 1938, sobre inutilización de timbres móviles y especiales, a los efectos de reintegro**

"El artículo 9.º de la vigente Ley del Timbre preceptúa que los timbres móviles y los especiales móviles, sin excepción alguna, se inutilizarán por los interesados, escribiendo sobre cada timbre la fecha del documento en que se fijen.

Dicha disposición, por tolerancia u olvido, deja de cumplirse en algunos casos, no obstante haberse recordado por Orden de 3 de Septiembre de 1938 (B. O. número 66), con grave daño para los intereses del Tesoro por dar lugar al empleo abusivo y fraudulento de los expresados timbres.

En atención a lo expuesto, esta Dirección General ha considerado conveniente reiterar la publicación del texto del artículo segundo de la Orden citada, que dice así:

"Los funcionarios encargados de los registros de admisión de documentos cuidarán en el acto de la presentación de éstos de que queden inutilizados los timbres adheridos a los mismos, para lo cual deberá escribirse sobre ellos la fecha del documento en que se fijen, según previene el artículo 9.º de la Ley, y estamparse, asimismo, el sello de entrada del registro u otro expresivo de la Oficina de que se trate, precisamente sobre los timbres fijados en la primera página de cada escrito o grupo de escritos unidos entre sí.

El timbre de los documentos que expidan las Autoridades y Oficinas públicas, tales como certificaciones, títulos, patentes, etc., deberá ser inutilizado por el funcionario que haga entrega del documento en la forma prevista en el párrafo precedente."

Los documentos cuyos timbres carezcan de esta inutilización se considerarán como faltos de reintegro y se exigirá la responsabilidad y aplicará la multa que proceda, de conformidad con lo establecido en el capítulo segundo del Título IV de la Ley de este Impuesto.

Madrid, 17 de Octubre de 1940.—El director general, Fernando Roldán."

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y estricta observancia de lo que se dispone.

Santander, 23 de Octubre de 1940.

1965

EL GOBERNADOR CIVIL  
**CARLOS RUIZ GARCIA**

## DIPUTACION PROVINCIAL DE SANTANDER

Suministros del mes de Septiembre de 1940

La Comisión provincial de Santander, en unión del jefe administrativo de esta plaza,

Certifican: Que según los datos que tienen a la vista de los precios a que se han vendido las especies de suministros en los pueblos cabeza de partido de la provincia, han resultado como término medio los siguientes:

Ración de pan, a cincuenta y dos céntimos de peseta.

Ración de cebada, a dos pesetas cuarenta y cinco céntimos.

Ración de paja, a dos pesetas cuarenta y cinco céntimos.

Ración de un litro de aceite, a tres pesetas ochenta y cuatro céntimos.

Ración de un litro de petróleo, a una peseta sesenta y un céntimos.

Ración de un kilogramo de carbón, a veinte céntimos.

Ración de un kilogramo de leña, a siete céntimos.

Ración de un kilogramo de carne, a cuatro pesetas veinte céntimos.

Ración de un litro de vino, a una peseta treinta y cinco céntimos.

Y a fin de que dichos precios sirvan para la valoración del suministro hecho por los pueblos de esta provincia en el citado mes a las tropas del Ejército y Guardia civil transeúnte por los mismos, se expide la presente en cumplimiento de la disposición tercera de la Real Orden de 22 de Marzo de 1850.

Santander, 21 de Octubre de 1940.—El presidente, Francisco de Nardiz (rubricado).—El jefe administrativo, Francisco Cuerda (rubricado).—El secretario, Luis Herrera (rubricado).

## Sección de "Boletín Oficial del Estado"

### PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

#### ORDEN

Con arreglo a lo dispuesto en la Ley de 30 de Septiembre último, esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien aprobar, a propuesta del Fiscal Superior de Tasas, el Reglamento provisional para aplicación de la referida Ley, que se publica a continuación.

Madrid, 11 de Octubre de 1940.—P. D., el Subsecretario, Valentín Galarza.

### REGLAMENTO PROVISIONAL PARA APLICACION DE LA LEY DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 1940

#### CAPITULO PRIMERO

##### De la Fiscalía Superior

Artículo 1.º El Fiscal Superior de Tasas dependerá directamente de la Presidencia del Gobierno.

Artículo 2.º El expresado cargo tendrá en su función y cometido la categoría, honores y autoridad de Jefe Superior de Administración Civil. Despachará directamente con el Subsecretario de la Presidencia aquellos asuntos cuyo despacho pueda especialmente interesar o se deduzcan de los preceptos de la Ley y todos aquellos de los que pueda derivarse la publicación de alguna Orden ministerial.

Artículo 3.º Serán atribuciones del Fiscal Superior las siguientes:

a) Ostentar la representación del organismo en todas sus funciones y actuaciones.

b) Por delegación de la Presidencia, tendrá facultades para dirigirse directamente a los demás organismos del Estado y requerir de ellos la prestación de auxilios necesarios.

c) Nombrará libremente el personal auxiliar de la Fiscalía Superior y aprobará o modificará las propuestas del personal que le sean formuladas por las Fiscalías Provinciales, teniendo en cuenta lo dispuesto en la Ley de 25 de Agosto de 1939.

d) Tendrá plena facultad para corregir y sancionar disciplinariamente las faltas administrativas con arreglo a las instrucciones de régimen interior que al efecto circule la Fiscalía Superior, y en su defecto, conforme al Reglamento de Septiembre de 1918, pudiendo, sin embargo, decretar cesantías por conveniencias del servicio sin previa formación de expediente.

e) Corresponderá a su autoridad proponer a la Presidencia del Gobierno las correcciones que estime oportuno y precisas a los Fiscales provinciales.

f) Ejercerá las funciones de Ordenador General de Pagos y formulará los proyectos de presupuestos, que someterá a la aprobación de la Presidencia del Gobierno.

Artículo 4.º La Fiscalía Superior de Tasas será el organismo superior para la represión de los delitos y faltas que se cometan contra la Ley de Tasas y demás infracciones en materia de abastecimientos.

En íntima colaboración con la Comisaría General de Abastecimientos, adoptará, de común acuerdo ambos organismos, cuantas medidas estimen necesarias para el mejor cumplimiento de la Ley de 30 de Septiembre de 1940.

Para el cumplimiento de los fines de esta Ley, la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes y sus Delegaciones provinciales, así como la Fiscalía Superior y las Provinciales de Tasas, se prestarán mutuamente la colaboración y ayuda precisas.

Artículo 5.º El Fiscal Superior de Tasas resolverá, sin ulterior recurso, los que se entablen por los sancionados por decisiones de los Gobernadores civiles y Fiscales provinciales en materia de fraude o vulneración de la Ley de Tasas.

## CAPITULO II

### Organización de la Fiscalía Superior

Artículo 6.º La Fiscalía Superior constará de los servicios que a continuación se detallan, teniendo adscrito el personal que se fija en las plantillas aprobadas por la Presidencia del Gobierno:

- a) Secretaría General.
- b) Asesoría Técnica.
- c) Sección de Justicia.
- d) Sección Información.
- e) Intervención Delegada.
- f) Sección de Contabilidad.
- g) Negociado de Personal.
- h) Negociado de Registro y Archivo de Documentos.

Artículo 7.º El Secretario General estará considerado como el segundo Jefe, en dependencia inmediata del Fiscal Superior. Tendrá la firma delegada que éste determine y sustituirá a aquél en sus ausencias; lleva-

rá el despacho de asuntos de personal y contabilidad, dando cuenta al Fiscal Superior, y le pasará la firma de los despachos correspondientes a estas oficinas. También dependerá directamente del Secretario General, con independencia de la misión que a cada uno le sea asignada, el personal de la Fiscalía, quien deberá dirigir por su conducto cuantas solicitudes tuviera precisión de hacer al Fiscal Superior.

Por delegación del Fiscal Superior, firmará cuantas órdenes e instrucciones sean precisas para el servicio y régimen interior de la Fiscalía.

Artículo 8.º El Asesor Técnico llevará el despacho de asuntos de Información y Justicia, previa cuenta al Fiscal Superior, y le pasará la firma de lo despachado en las oficinas correspondientes. Las órdenes e instrucciones para mejor despacho de asuntos por las aludidas Secciones serán firmadas por delegación del Fiscal Superior por el Asesor Técnico.

Artículo 9.º La Sección de Justicia tendrá a su cargo el estudio y tramitación de todos los asuntos referentes a denuncias, propuestas de sanciones, examen de recursos procedentes e informes.

En cuanto a las denuncias, la Sección de Justicia estudiará aquellas que se formulen directamente ante el Fiscal Superior de Tasas y propondrá las que han de ser materia de la competencia de éste y las que, por su cuantía, lugar de comisión de los hechos o menor trascendencia, estime corresponda a las Fiscalías Provinciales.

En el primer caso, el Fiscal Superior ordenará la tramitación del asunto o su archivo, y en el segundo caso, la denuncia será remitida al Fiscal provincial competente con la orden de proceder.

En cuanto a los recursos, la Sección de Justicia emitirá el informe en todos aquellos que se tramiten, bien contra decisiones de las Fiscalías Provinciales o Gobernadores civiles, bien en los interpuestos contra las resoluciones de la Fiscalía Superior, en la forma que dispone el artículo 20 de la Ley y capítulo sexto de este Reglamento.

En estos informes hará constar si se han seguido los trámites ordenados y si procede o no la revocación de la sanción recurrida.

Al Jefe de la Sección de Justicia le corresponde formular propuesta de instrucciones o circulares que estime convenientes para el mejor desarrollo de las funciones encomendadas a la Sección de Justicia de las Fiscalías Provinciales.

Artículo 10.º La Sección de Información tiene el cometido, bajo la dirección del Asesor Técnico, de tener al día los elementos de juicio en que el Fiscal Superior ha de basar su resolución en su función sancionadora. Llevará al día el fichero de artículos, precios de tasas y sus variaciones, legislación de abastos, órdenes generales y particulares de los órganos de abastecimientos, legislación general del Estado concomitante y, en general, cuantos datos puedan ser precisos para el mejor conocimiento de las infracciones que puedan cometerse.

Artículo 11.º En la Fiscalía Superior existirá un funcionario, designado por el Ministerio de Hacienda, para desarrollar su cometido de Interventor Delegado.

Artículo 12.º La Sección de Contabilidad estará a cargo de un Jefe de Sección, dependiendo de éste el Cajero Habilitado.

Su misión será ordenar y llevar la contabilidad ge-

neral de la Fiscalía Superior de Tasas, proponiendo las normas que los encargados de igual cometido en las Fiscalías Provinciales deberán seguir y cuyas instrucciones les serán comunicadas por órdenes circulares.

Debiéndose sufragar los gastos que ocasione este servicio con cargo al fondo de multas, deberá en la Fiscalía Superior llevarse la distribución general de estos fondos, tomando como base los datos recibidos en las Fiscalías Provinciales, teniendo en cuenta que del 50 por 100 de lo recaudado con arreglo a la Ley ha de quedar el 40 por 100 en poder del denunciante y el 10 por 100 a disposición del Gobernador civil de la provincia para los fondos de protección benéfico-social de la misma, y que del 50 por 100 restante, un 25 por 100 ha de entregarse a la Comisaría General de Abastecimientos para sus propias atenciones, destinándose el resto a satisfacer los gastos que el Servicio de Fiscalía ocasione, ingresando el sobrante, así como el remanente que pudiera quedar del 25 por 100 que se entrega a la Comisaría General de Abastecimientos, en la Hacienda.

La contabilidad en lo referente a nóminas y pagos se llevará de acuerdo con las normas seguidas en la contabilidad del Estado. En cuanto a las relaciones en materia contable de las Fiscalías Provinciales y demás entidades y organismos con la Fiscalía Superior, será por el sistema de partida doble.

Corresponde al Cajero Habilitado tener a su cargo la Caja y la Habilitación de nóminas y material, obligándose a realizar arqueo mensual y en cuantas ocasiones lo requiera la Superioridad.

Los Contables de las respectivas Fiscalías Provinciales actuarán al propio tiempo como Cajeros Habilitados de sus Fiscalías, debiendo cada uno de ellos extender mensualmente la nómina de la plantilla del personal aprobada por la Superioridad, procediendo a su pago. A la Fiscalía Superior remitirá todos los días primero de cada mes una relación de pagos realizados durante el mes anterior, juntamente con sus comprobantes. A tal fin, los recibos de pagos hechos se pedirán por triplicado, enviando dos de éstos a la Fiscalía Superior acompañando la relación a que se hace referencia. Todas las facturas que se abonen estarán sujetas al descuento del 1,30 por 100 por pagos del Estado, de acuerdo con lo que señala la Ley, y, asimismo, la nómina del personal, a los descuentos reglamentarios.

No podrá realizarse ningún pago sin la previa conformidad del Fiscal Superior o respectivos Fiscales provinciales, quienes estamparán su firma en las facturas presentadas. Dichos Fiscales podrán delegar esta facultad en los Secretarios.

Todas las Fiscalías Provinciales abrirán una cuenta corriente en el Banco de España de su localidad. La extracción de fondos se realizará mediante la presentación de cheques firmados por el Fiscal, Secretario y Jefe de Contabilidad.

Artículo 13. El Negociado del Personal tendrá a su cargo el despacho de asuntos que originen las incidencias del mismo con destino a las diversas Fiscalías, abriéndose un expediente para cada persona, en el que constará, con las subdivisiones necesarias, desde su destino a su cese, todas las particularidades que interesen al servicio. En el día primero de cada mes remitirán las Fiscalías Provinciales a la Superior relación nominal del personal destinado en ellas, con

referencia del cometido que desempeñan y altas y bajas ocurridas durante el mes anterior.

El Negociado de Registro y Archivo de documentos tendrá a su cargo la apertura de los pliegos llegados a la Fiscalía Superior, excepto los que tengan calificación de "reservado", que se entregarán sin abrir al Fiscal Superior. El Jefe del Negociado cuidará de indicar, en forma visible, número de orden y la oficina a que han de destinarse para ser despachados, datos que, con la expresión de procedencia, fecha de llegada, indicación del Registro de origen y sucinto extracto del asunto de que se trate, han de figurar en el libro de entrada, que se llevará cuidadosamente.

Los documentos registrados serán enviados separadamente a cada oficina, debiendo el Jefe de la misma entregar al del Registro un recibo en el que conste simplemente los números del registro de los documentos recibidos, recibo que sirve de garantía al registro de haberlos entregado y marca a la oficina receptora la responsabilidad de su custodia. Estos recibos deberán hacerse en impresos por duplicado y por el Registro General, quien, a la entrega de los documentos a que se refiere, dejará uno en la oficina que corresponde y retirará el otro con el recibo a que se hace mención.

Será, asimismo, misión y responsabilidad del Negociado el cierre de la correspondencia de las diversas oficinas y su entrega a la estafeta.

El registro de salida se llevará en cada oficina mediante formación del oportuno índice de firma, en que constará la fecha, número de orden, destinatario y extracto del contenido de la comunicación, índice que, con los expedientes formados en cada caso, quedarán archivados en la misma oficina.

### CAPITULO III

#### De los Fiscales Provinciales

Artículo 14. Los Fiscales Provinciales serán nombrados directamente por la Presidencia del Gobierno, a propuesta del Fiscal Superior de Tasas.

Artículo 15. Los Fiscales Provinciales tendrán la consideración de Autoridad en el ejercicio de su cargo.

Dependerán directamente del Fiscal Superior para todo cuanto se relacione con las funciones propias de su cometido y ostentarán la representación de la Fiscalía Superior en sus relaciones con las Autoridades y organismos oficiales de sus respectivas provincias.

No obstante la subordinación directa anterior de función, tendrá respecto al Gobernador civil la natural dependencia, como representante del Poder Central en la provincia.

Artículo 16. Correspondiendo plenamente a los Gobernadores civiles, como Delegados de la Comisaría General de Abastecimientos, toda autoridad en la función técnica en materia de abastos, ninguna acción tendrá respecto a ella la Fiscalía Provincial, la cual, en su misión, sólo ha de atender a descargar a aquella Autoridad del cuidado y atención que requiere la acción punitiva, que pasará a ser de su jurisdicción.

En estrecha cooperación con los Gobernadores civiles, darán cuenta a estas Autoridades de las medidas adoptadas en el cumplimiento de su cometido y de las que reciban a tal fin de la Fiscalía Superior.

Asimismo, solicitarán de aquéllos notificación de las que hayan dictado en materia de abastos, para ve-

lar por su cumplimiento y poder corregir las infracciones con arreglo a la Ley.

A su solicitud, la Delegación de Abastos Provincial u organismos competentes les facilitará nota detallada del régimen de precios, tasas, circulación de mercancías y de las órdenes especiales que rijan en la provincia.

Solicitarán de los Gobernadores civiles las necesarias asistencias de la Policía Gubernativa y agentes de dicha Autoridad.

Artículo 17. Los Fiscales tendrán autoridad para decretar el examen de libros y documentos, el registro de oficinas, almacenes, establecimientos mercantiles y locales industriales, e igualmente domicilios en el caso en que hubiese indicios de ser éstos utilizados para la ocultación de géneros. Los libros de comercio llevados con arreglo al Código Mercantil no podrán ser extraídos de la oficina de su titular, sin perjuicio que de sus asientos puedan hacerse las copias certificadas necesarias.

#### CAPITULO IV

##### Organización de las Fiscalías Provinciales

Artículo 18. Las Fiscalías Provinciales se clasificarán en las categorías siguientes: primera segunda y tercera clase.

Artículo 19. Las Fiscalías de primera clase serán integradas por:

- a) Una Secretaría Provincial.
- b) Un Negociado de Información.
- c) Una Sección de Justicia.
- d) Un Contable.

Y el personal auxiliar y subalterno que se señale en presupuestos.

Artículo 20. Las Fiscalías de segunda clase estarán constituidas por:

- a) Un Secretario Provincial y encargado de Información.
- b) Un Negociado de Justicia.
- c) Un Contable.

Y el personal auxiliar y subalterno fijado en presupuestos.

Artículo 21. Las Fiscalías de tercera clase estarán formadas por:

- a) Secretario Provincial y encargado de Información.
- b) Un Negociado de Justicia.
- c) Un Contable.

Y el personal auxiliar y subalterno fijado en presupuestos.

Artículo 22. Las funciones específicas de cada Sección o Negociado, aparte de las que por sí le corresponden con arreglo a lo definido al tratar de la organización de la Fiscalía Superior, serán las que el Fiscal les atribuya, quien, además, realizará el acoplamiento preciso para el mejor funcionamiento del servicio. El personal auxiliar nombrado para las Fiscalías que sean funcionarios del Estado pasarán en comisión de servicio a los nuevos destinos.

#### CAPITULO V

##### De la incoación y trámite de los expedientes de sanción

Artículo 23. Para la ejecución del derecho de denuncia a que se refiere el artículo tercero, apartado c), de la Ley, a más de la oficina que se creará a tal fin

en cada Fiscalía Provincial, las Comisarias de Vigilancia, Secretarías de los Ayuntamientos, Secretarías de los Juzgados municipales y Puestos de la Guardia civil se considerarán de hecho como otras tantas oficinas de amparo para aceptar la denuncia, expedir el oportuno recibo y cursar aquella en el acto a la Fiscalía Provincial correspondiente, con un informe en el que hagan constar claramente si la encuentran o no motivada; pero absteniéndose en todo caso de dejarla sin curso.

A este efecto, los Fiscales Provinciales solicitarán de los Gobernadores civiles orden a los Ayuntamientos de la provincia para que de esta habilitación de dichas oficinas, Secretarías y Puestos se tenga conocimiento general, a cuyo fin se expondrá copia de este artículo en las tablas de anuncio, en la misma forma que señala el artículo 23 de la Ley, para la difusión de ésta.

Artículo 24. Los expedientes de sanción por infracciones en materia de abastos se iniciarán:

a) Por denuncia de los particulares, dirigida al Fiscal de Tasas de la provincia en cuya jurisdicción haya sido cometida la supuesta infracción o ante la oficina de amparo a que se refiere el artículo anterior.

b) A virtud de denuncias formuladas ante la misma Autoridad por la Inspección de Abastecimientos u otros organismos funcionarios a quienes específicamente se les hubiere encomendado tal función, o las que se presenten por los Alcaldes, Guardia civil, funcionarios del Cuerpo de Investigación y Vigilancia y demás agentes de la Autoridad. En los casos a que se refiere el presente apartado se acompañará a la denuncia los atestados o diligencias preliminares que hubieren sido instruidos por el funcionario denunciante.

c) En virtud de denuncias cursadas por las Autoridades civiles o militares, el Comisario General de Abastecimientos y Transportes o cualquier otro organismo o Dependencia oficial.

d) Como consecuencia de orden de proceder dictada por el Fiscal Superior o por los Fiscales Provinciales de Tasas en todos aquellos casos en que por cualquier medio hubiere llegado a su conocimiento la existencia de alguna infracción.

Artículo 25. Recibida la denuncia en la Fiscalía, el Fiscal, tomando en consideración el hecho denunciado, cederá recibo con arreglo al modelo anexo número 1 y ordenará una inspección en el lugar o establecimiento donde la infracción haya sido cometida o donde se repunte más lógica su comprobación.

Concurrirán necesariamente a la práctica de esta diligencia la persona o personas denunciadas o quienes legítimamente las representen, debiendo extenderse un acta del resultado—conforme al modelo que aparece inserto en el anexo número 2 de este Reglamento—, que suscribirán los denunciados o, en su defecto, dos testigos mayores de edad presenciales de la inspección, a requerimiento del funcionario que la practique.

Por las Fiscalías Provinciales se difundirá, para conocimiento general de las oficinas de amparo a que se refiere el artículo 24 de este Reglamento, el modelo de acta que en este artículo se determina, para que a él se ajusten en su redacción.

Artículo 26. En el acta de inspección se especificarán concretamente las infracciones observadas, la disposición o acuerdo legal que se suponen vulnerados y los descargos que el denunciado formule. Extendida

el acta con los requisitos expresados, se entregará, sin dilación alguna, en la Fiscalía correspondiente.

Artículo 27. El Fiscal Provincial, a la vista del acta y previa la práctica de las diligencias que estime precisas para la comprobación de la infracción denunciada, formulará pliego de cargos al expedientado para que lo conteste por escrito en el plazo máximo de tres días; bien entendido que, transcurrido este plazo sin utilizar el derecho que se le confiere, implica el reconocimiento de la veracidad de la infracción que se le imputa.

Al pliego de descargo podrá acompañar el denunciado la prueba documental que estime pertinente.

En los casos más simples de infracción flagrante, el Fiscal, a la vista del acta y sin necesidad de formular el pliego de cargos, impondrá de plano la sanción correspondiente.

Artículo 28. Cuando la iniciación de un expediente haya sido motivada por incumplimiento de alguna disposición legal o acuerdo gubernativo no publicado en el "Boletín Oficial del Estado" referente a precios, declaración de existencias, tránsito de mercancías, etcétera, etcétera, se unirá de modo necesario al procedimiento, antes de su resolución, copia autorizada del acuerdo o disposición legal que se estime infringido.

Para el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, la Oficina Central de Precios del Ministerio de Industria y Comercio, la Comisaría General y Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes, las Secciones Agronómicas, Comités Sindicales, Ministerio de Agricultura y organismos del mismo dependientes, etc., y, en general, todos los organismos a quienes corresponde, facilitarán a los Fiscales de Tasas, incluso telegráficamente, cuando así lo soliciten, los datos o antecedentes que se les reclame.

Artículo 29. También se hará constar necesariamente en todo expediente, de la forma más concreta posible, la capacidad económica del encartado, cursándose al efecto por las Fiscalías las órdenes precisas para que las distintas Autoridades, Bancos, Cajas de Ahorro y establecimientos de crédito en general les suministren los informes o antecedentes que sean solicitados.

Las denuncias que se presenten en las oficinas de amparo que se establecen en el artículo 24 de este Reglamento, al ser cursadas, irán acompañadas del informe sobre la citada capacidad económica del denunciado.

Artículo 30. Al objeto de hacer compatible el cumplimiento de los requisitos exigidos en los dos artículos que preceden con la necesaria celeridad que debe presidir la tramitación de estos expedientes, los Fiscales de Tasas interesarán los antecedentes repetidos en el momento mismo en que, bien por los términos de la denuncia o como consecuencia de las diligencias posteriores, aparezcan indicios racionales de ser ciertas las infracciones denunciadas o que ha sido cometida alguna otra transgresión, aunque sea distinta a la que es objeto del procedimiento.

Artículo 31. Una vez concluso el expediente, los Fiscales de Tasas o Gobernadores civiles, apreciando en conciencia las pruebas y elementos de juicio aportados al procedimiento, y teniendo siempre en cuenta la capacidad económica del expedientado y el grado de malicia revelado en la transgresión, adoptarán una de estas resoluciones siguientes:

a) Decretar el sobreseimiento de las actuaciones por inexistencia de responsabilidad.

b) Imponer la sanción que, dentro del límite de su competencia, señalan los artículos cuarto y quinto de la Ley de 30 de Septiembre de 1940.

Debiendo acompañar siempre a toda infracción las sanciones determinadas en los apartados a), b) y c) del artículo cuarto de esta Ley; los Fiscales Provinciales harán, por delegación de la Fiscalía Superior, aplicación de la sanción a que se refiere el apartado c) en su grado mínimo, debiendo, caso de estimar insuficiente la sanción en dicho grado, manifestarlo así urgentemente a la Fiscalía Superior, la que aplicará la sanción en el grado medio o máximo que estime conveniente.

Cuando, por la naturaleza o importancia de la infracción, se estimase por la Autoridad llamada directamente a imponerla que la cuantía de lo que se acuerde debe exceder de la que, como límite máximo, se establece dentro de sus atribuciones, lo expondrá mediante informe motivado a sus superiores, a fin de que por éstos se acuerde, dentro de las suyas respectivas, el alcance de la sanción.

Artículo 32. Para la ejecución de las sanciones impuestas requerirán de las Autoridades locales la ejecución de detenciones o aprehensiones e imposición de multas que estimen oportunas.

La incautación de mercancías, que necesariamente se impondrá en toda infracción, se refiere a la totalidad de la existencia que de ella tenga el sancionado y no sólo de la parte que intervino en la acción ilegal.

Artículo 33. Los plazos marcados en la Ley para la resolución de las denuncias, satisfacción de multas o entablar recurso se entenderán a partir de la fecha de la entrada de la denuncia en las Fiscalías Provinciales o de la notificación del fallo.

Artículo 34. El abono de la multa impuesta a un infractor que resida en localidad donde no haya sucursal del Banco de España se hará por giro postal o telegráfico a la cuenta corriente de las Fiscalías en la sucursal del Banco de España de la provincia, y el Ayuntamiento dará cuenta por telegrama o correo a la Fiscalía Provincial de haber sido satisfecho su importe, remitiendo el resguardo del giro, que recibirá del sancionado, a quien se le extenderá el oportuno recibo.

Caso de no haber en la localidad estafeta postal o telegráfica o que, aun habiéndola, la cantidad del giro exceda de lo que en cada caso esté autorizada, el sancionado consignará el importe de la multa en la Secretaría del Ayuntamiento, quedando esta última obligada a remitir su importe a la Fiscalía de la provincia por el medio más rápido y seguro.

Artículo 35. La cuenta corriente abierta en cada provincia por el Fiscal a nombre de la Fiscalía recibirá inicialmente, en concepto de cantidad a reintegrar a la Comisaría General de Abastecimientos, el importe de la asignación correspondiente a una mensualidad, una vez hayan sido consignados por la mencionada Comisaría los créditos necesarios para ello. La situación de fondos será vigilada por la Fiscalía Superior, a fin de que se ordenen las necesarias transferencias, conducentes a nivelar, e expensas de las que obtengan mayores ingresos, las situaciones de las que los obtengan menores y poder con el conjunto atender a los pagos de las atenciones exteriores, fondos de protección benéfico-social, Comisaría General de

Abastecimientos y Transportes e ingreso a la Hacienda en la forma en que se determina en este Reglamento.

Artículo 36. Independientemente de la sanción gubernativa que los Fiscales impongan en virtud de la aplicación de la Ley, pasarán en todos los casos nota detallada de la infracción al Juez militar, con conocimiento al Capitán General de la Región, como Autoridad judicial militar, para que por aquél se proceda en forma reglamentaria, haciendo aplicación de los preceptos de la Ley de 26 de Octubre de 1939, determinando la responsabilidad de orden criminal en que el infractor pudiera haber incurrido. De esta comunicación, la Autoridad regional cederá recibo, en el cual conste día y hora en que tal notificación le ha sido hecha. En la Fiscalía Provincial se llevará un registro detallado de estos tantos de culpa pasados a la indicada Autoridad.

Asimismo, la Autoridad regional militar notificará a la Fiscalía Provincial el resultado de la actuación a que se refiere el párrafo anterior, dando cuenta de la resolución recaída, circunstancia que se hará constar en el registro de la Fiscalía Provincial antes aludida.

Artículo 37. Para la ejecución del derecho de denuncia a que se refiere el artículo 14 de la Ley, en el caso de que el comprador a precio superior a la tasa lo hubiera sido con el propósito inicial y deliberado de dar cuenta a la Autoridad de este hecho, tendrán muy presente las Fiscalías la necesidad de asegurarse de esta intención previa, a cuyo fin tomarán las garantías conducentes a determinar de un modo claro el momento en que se inició la operación fraudulenta, para ver si la denuncia está hecha dentro del plazo lógico en que pueda en conciencia presumirse que tal fué la intención, sin convertir la denuncia en un hábil expediente para burlar, en el momento de sospechar que puede ser descubierto, la aplicación de la Ley.

Artículo 38. El Fiscal Provincial, al recibir del sancionado el resguardo de imposición en la cuenta corriente en la sucursal del Banco de España del importe de la multa, o bien el resguardo del giro que le remitan las Autoridades locales, cederá, para su entrega al interesado, un resguardo especial de multas con arreglo al modelo del anexo número 3 de este Reglamento.

Transitoriamente, y en tanto se disponga de este resguardo de multas, se entregará un recibo que se ajuste, en líneas generales, al mismo modelo.

Independientemente de que en la matriz del talonario de este resguardo de multas quede registrado el total de las satisfechas, en la Fiscalía Provincial se llevará un detallado registro de éstas.

Artículo 39. El Fiscal Provincial, Secretario y Contable firmarán los cheques al portador contra la cuenta corriente del Banco de España, a fin de que los denunciados puedan hacer efectivo en el plazo marcado el tanto por ciento que en las multas impuestas les correspondan.

El interesado cederá recibo de este cheque con arreglo al modelo del anexo número 4.

## CAPITULO VI

### De los recursos

Artículo 40. Contra las sanciones que impongan los Fiscales Provinciales en materia de infracción de tasas podrán los que se consideren perjudicados entablar recurso dentro del plazo de dos días hábiles

de la notificación, y una vez satisfecha la multa ante esta misma Autoridad, quien lo cursará al Gobernador civil de la provincia e informará a éste con la mayor premura posible, dándole cuenta extractada de los motivos en que fundamentó su determinación.

El Gobernador civil, a la vista de estas manifestaciones y con los informes ampliatorios que considere necesarios tener, admitirá el recurso, elevándolo a la Fiscalía Superior con su informe, o lo dejará sin curso, si así lo estima procedente, dentro de las setenta y dos horas siguientes a su recibo. Ello no obstante, deberá dar cuenta razonada a la Fiscalía Superior de su criterio de dejar sin curso la reclamación. Si la Fiscalía Superior aprobase este criterio, lo comunicará al Gobernador, y éste, al interesado. Pero si la Fiscalía Superior estimase que concurren circunstancias que aconsejen la tramitación del recurso, lo hará saber así al Gobernador, y éste deberá tramitarlo.

Artículo 41. Contra las sanciones que se dicten por los Gobernadores civiles podrá elevarse recurso a la Fiscalía Superior, por conducto del Gobierno civil, quien, dentro de los plazos marcados en el artículo 20 de la Ley, elevará a la Fiscalía Superior el recurso de que se trate, acompañando nota extractada de las causas que motivaron su decisión.

Artículo 42. El Fiscal Superior dé Tasas resolverá los recursos que se entablen por los sancionados o perjudicados por decisiones de los Gobernadores civiles o Fiscales Provinciales por vulneración de la Ley de Tasas.

Artículo 43. Contra las decisiones directamente adoptadas por el Fiscal Superior o contra las que agraven la sanción impuesta por los Gobernadores civiles o Fiscales Provinciales cabrá a los interesados recurso de alzada ante la Subsecretaría de la Presidencia del Gobierno.

Artículo 44. Los recursos serán presentados a la misma Autoridad que impuso la sanción por los afectados o por sus representantes legales, previo pago de la multa, más la consignación del 50 por 100 del importe de la misma, que les será devuelto si, al resolver su recurso, no se aprecia la circunstancia de temeridad a que se hace referencia en el artículo 20 de la Ley.

La Autoridad que admita el recurso cederá recibo con arreglo al modelo del anexo número 5.

Artículo 45. El acuerdo resolutorio de los recursos será notificado literalmente a los interesados.

Artículo 46. Las multas impuestas serán ejecutivas por el procedimiento judicial, por vía de apremio, y tendrán sobre los bienes de los inculcados la preferencia que corresponde a los créditos del Estado.

Cuando del resultado del procedimiento de apremio apareciera insolvente el sancionado, caso de que por el Fiscal Superior se le hubiere impuesto como accesoria la sanción de destino a un Batallón de Trabajadores, se convertirá esta sanción en principal para el pago de la multa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo séptimo de la Ley, y caso de que aquella accesoria no se hubiere impuesto, desde luego, se impondrá para el pago de la multa en la forma y cuantía que el citado artículo determina.

Artículo 47. Establecida la Fiscalía en una provincia, a ella corresponde recibir las denuncias por infracciones, percibir las multas impuestas y acordar las sanciones que determine la Ley, descargando de esta tarea al Gobernador civil y a los distintos organismos actualmente facultados. A tal fin, en las distintas

Fiscalías y organismos a que hace referencia el artículo 23 de este Reglamento, se establecerán las allí indicadas oficinas de amparo.

Cada Fiscal solicitará del Gobernador civil asigne en comisión de servicio una brigadilla de agentes del Cuerpo de Investigación y Vigilancia, seleccionados entre los más idóneos por sus características personales y profesionales para el fin a que se destinan, personal que, a las inmediatas órdenes del Fiscal y del Secretario General o Provincial, y siguiendo sus instrucciones, desarrollará su cometido de comprobación de denuncias y averiguación de hechos punibles comprendidos en esta Ley. Asimismo, pedirá la ayuda precisa de personal a las organizaciones del Partido.

Independientemente de ello, para cada servicio que requiera medios suplementarios, el Fiscal solicitará directamente de la Autoridad militar o civil y Jerarquías u organizaciones del Partido los auxilios necesarios para efectuar detenciones o registro, custodia o transporte de mercancías intervenidas o incautadas,

locales para almacenamiento, levantamiento de atestado y, en fin, cuantos auxilios necesite para el mejor cumplimiento de la misión que le ha sido encomendada.

Artículo 48. Los Fiscales de Tasas habrán de tener presente que, por ser ésta una Ley de excepción, deberán imprimir la máxima rapidez para que obtenga la debida ejemplaridad en la corrección de las infracciones.

Artículos adicionales

1.º La función encomendada a las Fiscalías de Tasas comprende, en términos generales, todos los artículos o mercancías tasados por los organismos competentes; pero de manera especial los conceptuados como de primera necesidad en cualquier orden.

2.º Se acompaña, en anexos números 6, 7, 8 y 9, plantillas provisionales del personal administrativo que, de momento, integrará cada Fiscalía, según sus distintas categorías.

ANEXO NUMERO 1 QUE SE CITA

FISCALIA PROVINCIAL DE TASAS DE ..... Oficina de amparo

RECIBO DE DENUNCIA

Con esta fecha y a las .... horas se ha recibido en la Oficina de amparo de (1) ... de (2) ....., denuncia que don..... vecino de ..... con domicilio en calle ....., núm. ...., presenta contra don ..... vecino de..... con domicilio en calle ..... núm. .... por .....

Se entrega el presente al denunciante como garantía de su tramitación.

..... de ..... de 194..

(1) Indíquese si es de la propia Fiscalía o Ayuntamiento, Juzgado, Puesto de la Guardia Civil, etc.
(2) Población en que radica la Oficina de amparo.

ANEXO NUMERO 2 QUE SE CITA

FISCALIA PROVINCIAL  
DE TASAS  
DE .....

**A C T A**

En ..... a ..... de ..... de 194... a las  
..... horas, se constituye ..... en (1) .....  
..... requiriendo a (2) .....  
..... por (3) .....

Preguntando (4) .....

Manifiesta (5) .....

**Instrucciones para la redacción del acta**

- 1.<sup>a</sup> Razón social, con domicilio, o nombre y dos apellidos.
- 2.<sup>a</sup> Se detallará dueño, encargado o dependiente, con nombre y dos apellidos. Debe requerirse, al iniciar el interrogatorio, se presenten por el orden siguiente: el dueño; caso de no estar presente, el encargado con poderes; caso de no existir, el dependiente mayor, y caso de no existir, quien sea, concretando, además del nombre y dos apellidos, el cargo.
- 3.<sup>a</sup> Calificación que se le da al motivo del levantamiento del acta.
- 4.<sup>a</sup> Pregunta que se desea hacer en relación con la calificación, concretando en la pregunta inicial todo lo que se deba preguntar.
- 5.<sup>a</sup> Contestación del interrogado, en la forma que desee contestar.
- 6.<sup>a</sup> A continuación de la pregunta y la contestación, se continuarán haciendo preguntas y se exigirán contestaciones, en tal forma, que quede bien interrogado y contestado lo que sea necesario.
- 7.<sup>a</sup> Se preguntará promedio mensual de ventas.
- 8.<sup>a</sup> Finalizado el interrogatorio, se terminará en la forma siguiente:  
«En testimonio de todo lo cual se levanta la presente acta, que suscriben por duplicado»; firmando, en primer término, a la derecha, el que haya sido interrogado, con nombre, apellido y rúbrica, sin emplear iniciales, y a continuación firma, el que haya levantado el acta.

ANEXO NUMERO 3 QUE SE CITA

FISCALIA PROVINCIAL DE TASAS

Provincia de .....

RESGUARDO OFICIAL DE MULTA

FISCALIA PRGVINCIAL DE TASAS

de .....

En virtud de multa impuesta por esta Fis-  
 calía Provincial a D. ....  
 de .....  
 por .....  
 según resguardo núm. .... ha ingresado  
 de fecha .....  
 en c/c. del Banco de España la cantidad de  
 pesetas .....

Corresponde a la multa de ..... pesetas, impuesta por esta Fis-  
 calía Provincial a don .....  
 vecino de ..... , como incurso en el apartado b), ar-  
 tículo 4.º, de la Ley de 30 de Septiembre de 1940, por .....  
 cantidad ingresada en la c/c. de esta Fiscalía en la Sucursal del Banco de  
 España de ..... , resguardo núm. ....  
 de fecha ..... de ..... de 194 .....

EL FISCAL PROVINCIAL,

SON ..... PESETAS.

Núm. ....

N.º .....

ANEXO NUMERO 4 QUE SE CITA

FISCALIA PROVINCIAL DE TASAS

Provincia de .....

RECIBO DE PARTICIPACION EN MULTA

He recibido del señor Fiscal Provincial de Tasas cheque al portador número..... por valor de ....., pesetas, contra la c/c. del Banco de España de ....., importe del 40 por 100 de la multa impuesta a don ....., en virtud de denuncia que presenté contra el mismo por .....

..... de ..... de 194..  
(Firma)



ANEXO NUMERO 5 QUE SE CITA

FISCALIA PROVINCIAL DE TASAS (1)

Provincia de .....

RECIBO DE RECURSO

En esta Fiscalía (1), a las ..... horas de hoy, se ha recibido un recurso contra sanción dictada en resolución de ..... de esta Fiscalía Provincial, promovido por D. .... para su curso al (2) Excmo. Sr. Gobrenador Civil de la Provincia.

..... de ..... de 194..

El .....

(1) Caso de que la sanción sea impuesta por el Gobernador Civil, se sustituirá el indicativo de la Fiscalía por el del Gobierno Civil de que se trate, que ha de cursar el recurso a la Fiscalía Superior.

(2) O al Ilmo. Sr. Fiscal Superior de Tasas, si se trata de recurso a que se refiere la llamada anterior.

ANEXO NUMERO 6 QUE SE CITA

FISCALIA SUPERIOR

	Jefes Sección ..	Jefe Negociado	Oficiales .....	Auxiliares .....	Taquimecanó- grafo .....	Mecanógrafo...
Fiscal Superior .....						
Secretario particular .....					1	
Taquimecanógrafo .....						
<b>Secretaría General</b>						
Secretario general .....						
Oficial .....			1		1	
Taquimecanógrafo .....						
<b>Negociado Registro Archivo</b>						
Jefe .....		1				
Auxiliares .....				2		
<b>Negociado de Personal</b>						
Jefe .....		1				
Auxiliar .....				1		
Mecanógrafo .....						1
<b>Sección de Contabilidad</b>						
Jefe .....	1					
Cajero-Habilitado .....		1				
Oficial .....			1			
Auxiliar .....				1		
Mecanógrafos .....						2
<b>Intervención-Delegada</b>						
<b>Asesoría Técnica</b>						
Asesor técnico .....						
Taquimecanógrafo .....					1	
<b>Sección de Información</b>						
Jefe .....	1					
Auxiliares .....				2		
Mecanógrafo .....						1
<b>Sección de Justicia</b>						
Jefe .....	1					
Jefes de Negociado .....		2				
Auxiliares .....				2		
Taquimecanógrafo .....					1	
<b>Personal Subalterno</b>						
Cuatro Ordenanzas .....						

ANEXO NUMERO 7 QUE SE CITA  
**FISCALIAS DE PRIMERA CLASE**

	Jefes Sección ..	Jefes Negociado	Oficiales .....	Auxiliares .....	Taquimecanó- grafo .....	Mecanógrafo ..
Fiscal .....						
Taquimecanógrafo .....					1	
Secretario Provincial .....	1					
Oficial .....			1			
Auxiliar .....				1		
Mecanógrafo .....						1
<b>Negociado de Información</b>						
Jefe .....		1				
Mecanógrafo .....						1
<b>Sección de Justicia</b>						
Jefe .....	1					
Oficiales .....			2			
Auxiliares .....				2		
Mecanógrafos .....						2
Contable .....						
<b>Personal Subalterno</b>						
Dos Ordenanzas a pesetas 4.000 .....						
Dos Botones a pesetas 2.000 .....						

ANEXO NUMERO 8 QUE SE CITA  
**FISCALIAS DE SEGUNDA CLASE**

	Jefes Negociado	Oficiales	Auxiliares	Mecanógrafo
Fiscal .....				
Mecanógrafo .....				1
Secretario y encargado de Información .....	1			
Oficial .....		1		
Mecanógrafo .....				1
<b>Negociado de Justicia</b>				
Jefe .....	1			
Oficial .....		1		
Auxiliares .....			2	
Mecanógrafo .....				1
Contable .....				
<b>Personal Subalterno</b>				
Un Ordenanza .....				
Un Botones .....				

ANEXO NUMERO 9 QUE SE CITA  
**FISCALIAS DE TERCERA CLASE**

	Jefes Negociado	Oficiales	Auxiliares	Mecanógrafo
Fiscal .....				1
Mecanógrafo .....				
Secretario y encargado de Información .....	1	1		
Oficial .....				1
Mecanógrafo .....				
<b>Negociado de Justicia</b>				
Jefe .....	1			
Auxiliares .....			2	
Mecanógrafo .....				1
Contable .....				
<b>Pesonal Subalterno</b>				
Un Ordenanza .....				

(Publicada en el "Boletín Oficial del Estado" del día 13 de Octubre de 1940.)

**Sección de Anuncios Oficiales**

**DISTRITO MINERO DE SANTANDER**

**SECCION DE MINAS.—DEMARCAIONES**

**EDICTO**

**Registro minero número 15.225**

Don José Luna Martínez-Viademonte, ingeniero jefe de Minas de este Distrito Minero,

Hago saber: Que por don Ignacio Bartolomé Urién Icaza, vecino de Bilbao, se ha solicitado, con fecha 14 de Octubre de 1940, la propiedad de veinte pertenencias de mineral de yeso y otros, con el nombre de "María Luisa Segunda", número 15.225, sitas en el paraje El Cantón y Monte de la Cruz, del pueblo de Limpias, término municipal del Ayuntamiento de Limpias, sin expresar linderos.

El trazado de la designación es el siguiente.—Punto de partida: Se tomará por punto de partida el cruce de caminos vecinales que se dirige a Seña y la carretera general denominada La Cruz; desde el centro del mismo, en dirección Norte, se medirán 200 metros, colocando la primera estaca; de ésta, en dirección Oeste, se medirán 150 metros, colocando la segunda estaca; de ésta, en dirección Sur, se medirán 400 metros, colocando la tercera estaca; de ésta, en dirección Este, se medirán 500 metros, colocando la cuarta estaca; de ésta, en dirección Norte, se medirán 400 metros, colocando la quinta estaca; de ésta, en dirección Oeste, se medirán 350 metros, cerrando el perímetro con la primera estaca, que forman las veinte pertenencias, siendo el rumbo tomado el Norte verdadero.

Y admitida dicha solicitud, salvo mejor derecho,

por decreto del excelentísimo señor Gobernador civil, fecha de hoy, mandando se expidan los correspondientes edictos, que se fijarán en la tabla de anuncios de esta Jefatura de Minas y en el Ayuntamiento de Limpias, insertándose también en el "Boletín Oficial" de la provincia, se hace la presente publicación para que aquellos que se consideren perjudicados puedan presentar sus oposiciones en la forma y plazo de sesenta días que establece la vigente legislación de Minas.

Santander, 16 de Octubre de 1940.—El ingeniero jefe accidental, J. Luna.

Derechos de inserción: 52,25 pesetas.

**CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE MINAS**

**Distrito de Santander**

No presentado dentro del plazo legal de ocho días hábiles el depósito del 95 por 100 que corresponde a este expediente y señala el artículo 20 del vigente Reglamento para el Régimen de la Minería, el excelentísimo señor Gobernador civil de Santander, por decreto de 17 del actual, ha ordenado la anulación del registro minero nombrado "Francisco Javier", número 15.224, solicitado por don Ignacio Bartolomé Urién Icaza, con veinte pertenencias de mineral de dolomía y otros, en el término municipal de Limpias, y ordenando su notificación al interesado en la forma reglamentaria.

Lo que se publica en este "Boletín Oficial" para conocimiento del interesado y demás efectos.

Santander, 19 de Octubre de 1940.—El ingeniero jefe accidental, J. Luna.

## Sección de Administración Económica

### RECAUDACION EJECUTIVA DE LA ZONA DE REINOSA

#### Concepto de Derechos Reales

#### EJERCICIO DE 1939

Don Francisco Viñas Puente, agente ejecutivo de la Hacienda en la Zona de Reinosa.

Hago saber: Que en el expediente ejecutivo que instruyo por débitos del citado concepto contra los deudores a la Hacienda don Andrés Gutiérrez Fernández, doña Balbina Gutiérrez Fernández y doña Tecla Gutiérrez Fernández, vecinos de Las Rozas, hoy de paradero desconocido, y que no consta tengan en esta localidad persona que los represente, se ha dictado providencia de embargo, con fecha ocho de Octubre, contra los bienes que a continuación se expresan:

Una casa, en el pueblo de Las Rozas, compuesta de planta y piso primero, dedicada a vivienda, teniendo, además, una accesoria, compuesta de planta baja y desván, dedicada a cuadra y pajar; tiene una superficie de 80 metros cuadrados; linda: por la derecha, entrando, por la izquierda, y por el fondo, con terreno del común.

Y conforme dispone el artículo 154 del Estatuto de Recaudación vigente, se requiere y notifica por medio del presente edicto la providencia dictada para que los que se crean perjudicados comparezcan en el expediente ejecutivo incoado por esta Agencia o señalen domicilio o representante, dando conocimiento de ello a esta oficina recaudatoria, situada en Reinosa, calle de José Antonio Primo de Rivera, número 31; advirtiéndoles que, si no lo hacen en el plazo de ocho días, se proseguirá el procedimiento ejecutivo en rebeldía, sin intentar nuevas notificaciones, hasta la ultimación de este embargo y subasta de la finca.

Así pues, en cumplimiento de lo preceptuado, se publica en el "Boletín Oficial" de la provincia para que llegue a conocimiento de los interesados.

Reinosa, 9 de Octubre de 1940.—El agente, Francisco Viñas.

1955

## ADMINISTRACION DE PROPIEDADES Y CONTRIBUCION TERRITORIAL DE SANTANDER

### CIRCULAR

Para poder descontar la cantidad satisfecha por contribución Territorial Rústica al liquidar el 20 por 100 de la Renta de Propios correspondiente al Plan forestal de 1938-39, deberán remitir a esta Administración los Ayuntamientos que a continuación se insertan, y en el improrrogable plazo de ocho días, los recibos satisfechos por el expresado concepto, y en caso de que no les sea posible esto, una certificación, expedida por el recaudador de contribuciones de la zona, haciendo constar, con respecto al Municipio interesado, la cantidad satisfecha por contribución Rústica durante el año 1939 y el número de cada recibo; bien entendido que, transcurrido el expresado plazo sin que los Ayuntamientos que se citan hayan presentado los recibos satisfechos o la certificación del recauda-

dor, se procederá a la liquidación del 20 por 100 de la Renta de Propios y no tendrán derecho a reclamación alguna.

#### Ayuntamientos que se citan:

Cabuérniga, Mazcuerras, Castro Urdiales, Villaverde de Trucíos, Ampuero, Liendo, Cabezón de Liébana, Camaleño, Tresviso, Vega de Liébana, Arredondo, Ramales, Sobá, Valderredible, Miera, Penagos, Río-tuerto, Solórzano, Peñarrubia, Rionansa, Valdáliga (grupo), Valdáliga, Anievas, Bárcena de Pie de Concha, Cartes, Cieza, Los Corrales, Molledo, Torrelavega, San Felices de Buelna, Corvera de Toranzo, San Pedro del Romeral, San Roque de Riomiera, Santiurde de Toranzo, Saro, Selaya, Vega de Pas, Villacarriedo y Villafufre.

Santander, 22 de Octubre de 1940.—El administrador de Propiedades y Contribución Territorial, Jaime de Vildósola.

1967

## Sección de Anuncios de Subastas

### AYUNTAMIENTO DE RUENTE

El día quince de Noviembre próximo tendrá lugar en la Sala capitular de este Ayuntamiento la subasta de los siguientes productos forestales:

A las 9,30: 125 robles, en Llana de Pudriguero, en 17.625 pesetas.

A las 10: 20 robles, en El Andigón, en 4.355 pesetas.

A las 10,30: 80 robles, en Costales de Rozas, en 9.425 pesetas.

A las 11: 50 robles, en Costal de la Garmuca, en 5.625 pesetas.

A las 11,30: 40 robles, en Vado del Argañal, en 3.960 pesetas.

A las 12: 30 hayas, en Llana de Pudriguero, en 3.600 pesetas.

A las 12,30: 40 hayas, en Aornal de Espinera, en 4.000 pesetas.

A las 13: 40 estéreos de avellano, en 300 pesetas.

Todos los mencionados aprovechamientos radican en el monte Río de los Vados, de este Municipio.

Referente a la subasta de 125 robles, por exceder de 10.000 pesetas, se cumplirá lo dispuesto por el artículo 15 del Reglamento de 2 de Julio de 1924, a cuyo efecto, las proposiciones se presentarán a partir de la publicación de este anuncio en el "Boletín Oficial" y terminará el plazo de admisión el día antes de la celebración de la subasta, o sea, el día 14 de Noviembre.

Las demás condiciones que han de regir, tanto en las adjudicaciones como en los aprovechamientos, pueden verse en la Secretaría del Ayuntamiento, durante las horas de oficina.

Las proposiciones, debidamente reintegradas con póliza de 4,50 pesetas, vendrán acompañadas de la cédula personal del proponente, resguardo de depósito y ajustadas al modelo publicado en el "Boletín Oficial" número 123 de 1939.

Ruente, 20 de Octubre de 1940.—El alcalde, Pedro Serna.

1958

Derechos de inserción: 40 pesetas.

**Sección de Administración de Justicia****Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Burgos**

Por el presente anuncio, y a los efectos prevenidos por el artículo 57 de la Ley de 9 de Febrero de 1939, se hace saber que, por sentencia dictada por este Tribunal en la fecha que a continuación se indica y en el expediente que también se relaciona del año 1940, ha sido absuelta la inculpada que se anota, que, en virtud de tal fallo, ha recobrado la libre disposición de sus bienes:

Matilde López Cubas, vecina de Santander; rollo número 850 de 1940; sentencia número 893 de 1940.

Y para conocimiento general, se extiende el presente en Burgos a quince de Octubre de mil novecientos cuarenta.—El presidente, Pedro Alonso.—El secretario, Saturnino Aparicio. 1940

Aurelio del Barrio San Emeterio, natural de Santander, de estado soltero, profesión camarero, de 24 años, hijo de Aurelio y de María, domiciliado últimamente en Santander, procesado por lesiones en causa de este Juzgado, número 180 de 1935, comparecerá en término de diez días ante la Ilustrísima Audiencia provincial de esta capital a responder de los cargos que contra el mismo resulten.

Santander, 15 de Octubre de 1940. 1949

Por la presente, y bajo apercibimiento de ser tenido por rebelde y de incurrir en las demás responsabilidades legales, se llama a José Fernández Álvarez, cuyo domicilio le tuvo últimamente en Las Rozas, para que se presente ante este Juzgado a fin de que se le notifique el auto de procesamiento contra él dictado, por el delito de robo, y constituirse en prisión, a resultas del sumario número 40 del corriente año. Al mismo tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades y agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción del mismo al Depósito municipal de esta villa de Villarcayo, haciéndoles saber que el tal José es tuerto.

Villarcayo, 17 de Octubre de 1940.—El juez (ilegible).—El secretario judicial, Isaac Sáiz. 1953

José Lococo Céfalo, súbdito italiano, que estuvo trabajando en la Fábrica de Conservas Orlando, de Laredo, y que últimamente residió en San Vicente de la Barquera y cuyo paradero se ignora, comparecerá ante este Juzgado, sito en Gran Vía, 45, a responder de los cargos que contra él figuran en el sumario ordinario número 12.385; advirtiéndole que, de no hacerlo dentro de ocho días hábiles, será detenido.

Asimismo, toda persona que conozca su actual paradero lo comunicará a este Juzgado urgentemente.

Los, también, súbditos italianos Eugenio Bataglia, Renato Metalli y Aladino Dammi, cuyas demás circunstancias se ignoran, sabiéndose únicamente que el Bataglia estuvo últimamente en Bilbao, comparecerán en el mismo Juzgado y plazo a constituirse en prisión; interesándose de todas las Autoridades su detención.

Bilbao a 21 de Octubre de 1940.—El capitán juez instructor (ilegible). 1954

**Sección de Administración Municipal****Ayuntamiento de SANTANDER**

Don José Mirones Laguno solicita permiso de este excelentísimo Ayuntamiento para instalar un motor de 3 caballos de fuerza en su industria, sita en la planta baja de la casa número 24 de la calle de Magallanes.

Lo que se hace público para que, en el término de ocho días, presente reclamación quien se crea perjudicado.

Santander, 22 de Octubre de 1940.—El alcalde, Emilio Pino. 1959

Derechos de inserción: 14,75 pesetas.

**Ayuntamiento de GURIEZO**

Don Juan Sáinz de las Barreras, alcalde-presidente del Ayuntamiento de Guriezo,

Hago saber: Que la cobranza voluntaria del segundo semestre del repartimiento general sobre Utilidades del año 1939 tendrá lugar en la Casa Consistorial de este Ayuntamiento desde el día 20 al 30 del mes en curso, ambos inclusive.

Transcurrido el plazo señalado anteriormente, o sea, el 30 del mes actual, los contribuyentes que no hayan satisfecho sus cuotas incurrirán en el apremio, sin notificación alguna; si las satisfacen durante los diez primeros días de Noviembre próximo venidero, abonarán el 10 por 100 de recargo, que, automáticamente, se elevará al 20 por 100 el día 11 de dicho mes de Noviembre, contiguando hasta la ejecución de sus bienes.

Lo que se hace público para general conocimiento de todos los contribuyentes por el concepto mencionado.

Guriezo, 16 de Octubre de 1940.—El alcalde, Juan Sáinz. 1927

**Ayuntamiento de CARTES**

Formado el padrón de Cédulas personales del ejercicio 1940, queda expuesto al público por el plazo de diez días en la Secretaría del Ayuntamiento, a efectos de examen y reclamación.

Cartes a 19 de Octubre de 1940.—El alcalde, Carlos Barca. 1943

**Ayuntamiento de VILLAVERDE DE TRUCÍOS**

En este Municipio se halla recogida una caballería anual, con su cría, la cual fué abandonada por una caravana de gitanos, que, al serles requerida la documentación que justificara su propiedad, se dió a la fuga, sin poder ser detenidos ni identificados.

La expresada caballería se encuentra depositada en casa del vecino de este Ayuntamiento don Alejandro Mollinedo, teniendo las señas siguientes: color cardina, alzada regular, edad cinco años, teniendo una cría del mismo color y de unos cuatro meses.

Quien se considere ser su dueño se presentará en un plazo de quince días a recogerla, previo el pago de gastos de este anuncio y manutención de la misma; pasados los cuales, se considerará como bienes mostrencos para todos los efectos.

Villaverde de Trucíos, 16 de Octubre de 1940.—El alcalde, José Villota. 1944

Derechos de inserción: 14,50 pesetas.